



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Veintiuno de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 053  
RADICADO N°. 2020-00240-00

La abogada Ángela María Zapata Bohórquez, obrando como endosataria para el cobro de BANCOLOMBIA S.A. promueve demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en contra de la DISTRIBUIDORA DE LLANTAS LAS VALENTINAS SAS, NIT. 901.106.994, y de JONATHAN EDUARDO GONZÁLEZ MANZILLA, C.C. 695.566 (consecutivo 01, cuaderno principal).

Se pretende el cobro del pagaré No. 2790093073; 2790089635; y, 2790090581.

El documento cartular reúne los requisitos indicados en el artículo 467 del C. General del Proceso, además de ajustarse a los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

**R E S U E L V E:**

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, obrando como endosataria para el cobro de BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8 y en contra de la DISTRIBUIDORA DE LLANTAS LAS VALENTINAS SAS, NIT. 901.106.994, y de JONATHAN EDUARDO GONZÁLEZ MANZILLA, C.C. 695.566, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Pagaré No. 2790093073, por la suma de CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$103.583.333) como capital, más los intereses de mora a partir del 12 de diciembre de 2020, fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa

máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y UN PESOS (\$12.574.031), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, correspondientes a 4 cuotas dejadas de cancelar desde el 6-09-2020 al 6-12-2020.

b.- Pagaré No. 2790089635, por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL UNPESOS (\$15.550.01) como capital, más los intereses de mora a partir del 12 de diciembre de 2020, fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUNO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.421.398), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, correspondientes a 4 cuotas dejadas de cancelar desde el 13-08-2020 al 13-11-2020.

c.- Pagaré No. 2790090581, por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$53.661.349) como capital, más los intereses de mora a partir del 12 de diciembre de 2020, fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$7.229.807), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, correspondientes a 4 cuotas dejadas de cancelar desde el 4-09-2020 al 4-12-2020.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o en

su defecto de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias para la defensa de sus intereses, haciéndole entrega para ello de copias de la demanda y anexos.

Tercero: Se le reconoce personería a la abogada Ana Cristina Londoño Correa, con T.P. 48.281 C.S.J., para actuar en causa propia al obrar como endosataria para el cobro de BANCOLOMBIA S.A S.J., de acuerdo al endoso que obra en el pagaré página 6 (consecutivo 01).

Cuarto: Acorde con el art. 123 del C. General del Proceso y el art. 26 del decreto 196 de 197, téngase como dependiente de la citada apoderado a los siguientes abogados KATHERINE URIBE TREJOS, T.P. 291.557 C.S.J.; DIEGO ALEJANDRO CANO CASAS, T.P. 321.524 C.S.J., no se reconoce como dependiente a Miryam Trejos Salazar y Daniela al no aportar constancia de estudios.

Quinto: Las medidas cautelares se disponen en cuaderno electrónico No. 2.

Sexto: Séptimo: Requerir a la parte demandante a fin de que allegue los títulos originales a la sede del despacho con previa cita que deberá solicitar a la Secretaría; lo anterior a fin de dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 03 fijado en la página web de la rama judicial el 25 de enero de 2021 a las 8:00.a.m

SECRETARIA